

Sra. Dña.

XIA QU

[REDACTED]

Estimada Sra.:

Se ha recibido su atento escrito, registrado en esta institución con el número de referencia arriba indicado.

El contenido de su comunicación coincide con el de otros ciudadanos que se dirigen al Defensor del Pueblo manifestando su desacuerdo o dudas con las medidas adoptadas por el Ministerio de Sanidad y las distintas administraciones españolas, en relación con la presunta insuficiencia de las mismas para evitar una mayor transmisión y propagación del virus Covid-19.

En relación con la cuestión reseñada, debemos indicarle de forma resumida que la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, regula las medidas especiales que, en materia de protección de la salud pública y para prevenir su pérdida o deterioro pueden adoptar las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas, dentro del ámbito de sus competencias, cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Desde hace varias semanas, tanto el Gobierno de la Nación como los gobiernos de las comunidades autónomas, vienen informando diariamente sobre la presencia y los casos de personas afectadas por el coronavirus Covid-19. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud ha emitido varias declaraciones y recomendaciones, entre las que se recoge la conveniencia de que, ante la emergencia sanitaria internacional, los diferentes Estados adopten todas las medidas ajustadas a su situación epidemiológica con el objetivo de contención como prioridad, con base en la evidencia científica disponible y el intercambio de experiencia con el resto de países.

Aunque ya se vienen comunicando a la población advertencias y recomendaciones, y así se seguirá haciendo, de amplia difusión informativa, con base en criterios de evidencia científica y de conformidad en todo momento con el Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, órgano competente para acordar tales criterios, a partir del 9 de marzo pasado los gobiernos central y autonómicos en España, en coordinación con los estados de la Unión Europea, han comenzado a adoptar algunas medidas legales concretas que suponen restricciones o controles en la actividad social y económica en nuestro país con el objetivo de protección de la salud pública y encaminadas a contener más eficazmente la propagación de la epidemia.

Alguna de esas medidas coincide con las aludidas en su escrito (suspensión de actividad de centros educativos o prohibición de celebración de actos sociales con más de mil personas, y limitación para aforos menores, etc.). A modo de ejemplo, el gobierno de la Comunidad de Madrid aprobó la Orden 338/2020, de 9 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones de salud pública en este ámbito territorial, como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19). Asimismo, cabe mencionar la Resolución de 10 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno sobre medidas preventivas y recomendaciones relacionadas con la infección del coronavirus (COVID-19), o, en la Comunitat Valenciana, el Decreto 4/2020, de 10 de marzo, del President de la Generalitat, por el que se suspende y se aplaza la celebración de las fiestas de las Fallas en la Comunitat Valenciana, y de la Magdalena en Castelló, entre otras que surgirán en los próximos días.

Desde esta institución observamos permanentemente la evolución de los acontecimientos relacionados con la emergencia sanitaria nacional e internacional declarada, haciendo un seguimiento de las decisiones y disposiciones normativas que van aprobando el Gobierno y las diferentes administraciones.

Cabe recordar, por otro lado, que el Defensor del Pueblo, como institución garante de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, en su condición de alto comisionado de las Cortes Generales, seguirá llevando a cabo la supervisión de la actividad de las diferentes administraciones públicas españolas.

Además de lo anterior, en el momento más adecuado y contando con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que proceda en cada caso, podrán ser objeto de investigación aquellas decisiones o actos concretos de las administraciones que pudieran revelar una irregularidad de carácter administrativo, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, y siguiendo el mandato del artículo 54 de la Constitución española.

Agradeciendo sinceramente su confianza y las opiniones que nos traslada, le saluda muy atentamente,



Concepció Ferrer i Casals
Adjunta Segunda del Defensor del Pueblo